

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

**INE/JGE165/2020**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/02/2020**

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2020, por la que se le impuso a Edilia Rosalba Ramos Mendoza la medida disciplinaria de destitución.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto 2016</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis
<b>Estatuto 2020</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte
<b>Recurrente</b>	Edilia Rosalba Ramos Mendoza

## **G L O S A R I O**

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta General</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

### **Expediente INE/DESPEN/PLD/02/2020**

- 1. Primera evaluación.**<sup>1</sup> El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Titular de la DESPEN notificó a Edilia Rosalba Ramos Mendoza el resultado de su Evaluación del Aprovechamiento, correspondiente al periodo **2017/1** del Programa de Formación, en el módulo Gestión de procesos y mejora continua de la fase profesional, en su **primera oportunidad**, con una calificación de **5.75** (cinco punto setenta y cinco), es decir, no aprobatoria.
- 2. Segunda evaluación.**<sup>2</sup> El trece de marzo de dos mil diecinueve, Edilia Rosalba Ramos Mendoza acusó de recibido el resultado de su Evaluación del Aprovechamiento, correspondiente al periodo **2018/1** del Programa de Formación, en el módulo Gestión de procesos y mejora continua de la fase profesional, en su **segunda oportunidad**, con una calificación de **6.25** (seis punto veinticinco), es decir, no aprobatoria.
- 3. Tercera evaluación.**<sup>3</sup> El doce de septiembre de dos mil diecinueve, Edilia Rosalba Ramos Mendoza acusó de recibido el resultado de su Evaluación del Aprovechamiento, correspondiente al periodo **2019/1** del Programa de Formación, en el módulo Gestión de procesos y mejora continua de la fase profesional, en su **tercera oportunidad**, con una calificación de **6.50** (seis punto cincuenta), es decir, no aprobatoria.
- 4. Periodo vacacional.** Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se determinó como

---

<sup>1</sup> Visible a página 118.

<sup>2</sup> Visible a página 131.

<sup>3</sup> Visible a página 140.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

segundo periodo vacacional del personal del INE, el comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al siete de enero de dos mil veinte.

5. **Auto de admisión.**<sup>4</sup> El treinta de enero de dos mil veinte, la autoridad instructora inició de oficio el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2020, en contra de la recurrente, en el que se le atribuyó la infracción de no acreditar el Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral en los periodos académicos 2017/1, 2018/1 y 2019/1.
6. **Notificación.**<sup>5</sup> El cuatro de febrero de dos mil veinte, la autoridad instructora notificó a Edilia Rosalba Ramos Mendoza el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra. Asimismo, en ese mismo acto, le corrió traslado con el auto de admisión y la totalidad de los medios de prueba que lo sustentaron.
7. **Contestación al procedimiento.**<sup>6</sup> El diecinueve de febrero de dos mil veinte, Edilia Rosalba Ramos Mendoza remitió vía correo electrónico su escrito de contestación y alegatos que considero oportunos para su defensa. El escrito y anexos fueron recibidos en original por la autoridad instructora el veinticuatro de febrero siguiente.
8. **Admisión y desahogo de pruebas.**<sup>7</sup> El veintiocho de febrero de dos mil veinte, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, los medios de prueba que consideró se encontraban apegadas a derecho.
9. **Cierre de instrucción.**<sup>8</sup> El cuatro de marzo de dos mil veinte, al no haber diligencias o elementos de prueba pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para formular la resolución que en Derecho corresponda.
10. **Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora.**<sup>9</sup> El seis de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/DESPEN/864/2020, la autoridad instructora remitió el expediente al rubro citado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

---

<sup>4</sup> Visible a páginas 001-020.

<sup>5</sup> Oficio INE/DESPEN/336/2019. Visible a páginas 022-026.

<sup>6</sup> Visible a páginas 192-207.

<sup>7</sup> Visible a páginas 208-214.

<sup>8</sup> Visible a páginas 217-218.

<sup>9</sup> Visible a páginas 219.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

- 11. Medidas preventivas y de actuación.** El diecisiete de marzo de este año, por acuerdo INE/JGE34/2020 esta Junta General determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre otras, suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, a partir de esa fecha hasta el diecinueve de abril. Por acuerdo INE/JGE45/2020 de dieciséis de abril siguiente, dicho plazo fue ampliado hasta en tanto se determinará reanudarlas, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia. Asimismo, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020 de veinticuatro de junio de dos mil veinte, esta Junta aprobó el levantamiento de los plazos y términos de índole administrativo suspendidos por el acuerdo INE/JGE34/2020 y ampliado por el diverso INE/JGE45/2020, a efecto de que las áreas del Instituto continúen con los procesos administrativos y el avance en los trabajos que venían realizando, siempre y cuando no contravengan las medidas sanitarias aplicables.
- 12. Suspensión de plazos.** A través del acuerdo INE/CG82/2020 de veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General determinó, como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de Procedimientos Laborales Disciplinarios.
- 13. Aprobación del Dictamen.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Comisión del Servicio dictaminó el proyecto respectivo presentado por esta Secretaría correspondiente al expediente al rubro citado.
- 14. Reactivación de plazos.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.
- 15. Resolución.** El seis de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del INE resolvió el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado como INE/DESPEN/PLD/02/2020, en el cual determinó la destitución de la recurrente.

## **II. Recurso de inconformidad.**

- 1. Presentación.** El veintiuno de agosto de dos mil veinte, Edilia Rosalba Ramos Mendoza interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General, expresando los agravios que consideró pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

2. **Turno.** Recibido el medio de impugnación, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Director Jurídico del INE, emitió acuerdo de turno en el que designó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución que en Derecho corresponda.
3. **Registro del medio de impugnación.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el auto de registro del recurso de inconformidad, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal.
4. **Requerimiento de información a la Dirección de Asuntos Laborales.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de requerimiento a la Dirección de Asuntos Laborales, a fin de que informara si el escrito por el que se interpuso el recurso de inconformidad contenía firma autógrafa.
5. **Admisión y Proyecto de Resolución.** El once de noviembre de dos mil veinte, se emitió auto de admisión, al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal; y, en razón de que no había actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados A, párrafo segundo y D, de la *Constitución*; 360, fracción I; 362, 368, del Estatuto 2020, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la Resolución de un Procedimiento Laboral Disciplinario, por un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

**SEGUNDO. Resolución impugnada**

El siete de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado como INE/DESPEN/PLD/02/2020, instaurado en contra de la ahora recurrente en la que resolvió tener por acreditada la responsabilidad laboral de Edilia Rosalba Ramos Mendoza y, por ende, imponer la medida disciplinaria consistente en su destitución.

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente Resolución, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”<sup>10</sup>

**TERCERO. Resumen de agravios**

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la recurrente adujo una serie de agravios, sin embargo, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente Resolución, se estima que resulta innecesario transcribir en su totalidad los agravios señalados, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”<sup>11</sup>

En ese sentido, y de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, el análisis de los agravios se realizará en conjunto o separado, según corresponda, conforme a lo argumentado por la recurrente.

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, núm. de registro 214290.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

En consecuencia, los agravios manifestados por Edilia Rosalba Ramos Mendoza se sintetizan y agrupan, conforme a lo siguiente:

**Presunta notificación indebida de la resolución**

- I. La supuesta indebida e ilegal notificación de la resolución del procedimiento laboral disciplinario que impugna, realizada vía correo electrónico el siete de agosto de dos mil veinte, ya que, a su juicio, se violentó su derecho a una defensa adecuada, toda vez que la norma utilizada como fundamento [artículo 67, párrafo 1 inciso s)], faculta a la Dirección Jurídica del INE, para realizar la notificación, pero no vía correo electrónico.

Es por ello que, según su dicho, se transgreden los principios de certeza y la legalidad, ante la falta de facultades de quien la realiza y, por tanto, no puede surtir efecto ningún efecto en su contra, por no haberse cumplido las formalidades de ley.

**Presunta omisión de valorar los medios probatorios que obran en autos.**

- II. La autoridad electoral tiene como obligación valorar en todo momento el material probatorio que obre en el procedimiento, circunstancia que, según su dicho, no se valoró.

**Supuestas violaciones al debido proceso y debida defensa**

- III. En el acuerdo por el que se ordenó reanudar los plazos y términos en materia laboral, no se establece, en ninguno de sus considerandos, que el sancionado o el trabajador que tenga la necesidad de agotar el recurso, pueda consultar el expediente, por lo que, se violenta la posibilidad de una defensa adecuada y su garantía de audiencia.

La actora aduce que el respeto al derecho de audiencia implica las cuestiones que se indican a continuación, mismas que, a su juicio, fueron inobservadas:

- 1) El afectado debe conocer el procedimiento y las consecuencias que deriven del mismo;
- 2) La posibilidad de que el afectado pueda defenderse durante el juicio, ofreciendo los medios de prueba que considere adecuados para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

demostrar su pretensión, las cuales deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional, y

- 3) La emisión de una resolución que ponga fin al proceso, en la que se decida sobre las cuestiones efectivamente planteadas, fijando con claridad los términos en los que se ha resuelto el juicio.

A la fecha de la presentación, el INE se encuentra cerrado en todas sus oficinas (acuerdo INE/JGE34/2020), por lo que, no tiene acceso a las constancias de autos para su adecuada defensa, ni de manera presencial, ni de forma electrónica.

En la notificación de la determinación, no se puso a disposición el expediente electrónico o algún otro medio a su alcance que le permitiera establecer una defensa adecuada y completa, por lo que, debe revocarse la resolución y sus efectos, por estar viciada de nulidad y ser incluso violatorio a lo que establece el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ley aplicable en la materia por ser un tratado internacional ratificado, en términos del artículo 133 de la *Constitución*.

- IV. El acto que se impugna viola la forma en la que se sustanció el Procedimiento Laboral Disciplinario, así como los principios de debido proceso en su modalidad de inadecuada defensa, legalidad y de acceso efectivo a la justicia previstos en los artículos 14, 16, 17 de la *Constitución*.

**Solicitud de aplicar medidas de perspectiva de género y de interculturalidad**

- V. Solicita la aplicación de medidas de perspectiva de género y de interculturalidad, en razón de que, además de ser indígena de pueblo originario, es mujer; cuestiones que, a su juicio, no fueron consideradas para fines de valoración de los argumentos que ha realizado durante la cadena impugnativa.

A fin de dar sustento a su argumento, manifiesta lo siguiente:

“La suscrita soy originaria de San Juan Mixtepec, Santiago Juxtlahuaca, en el estado de Oaxaca, pertenezco y me identifico con el pueblo indígena Mixteco (de Oeste Central), conozco su lengua, conozco su cultura, valores, instituciones, costumbres y tradiciones, las cuales aprendí desde mi nacimiento en el seno del hogar de mis padres, ambos indígenas de cepa, situación que acredito en términos de los documentos que



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

para tal efecto están expedidos por autoridad, por lo que deberán ser valorados en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, además de hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad.”

A su juicio, cobra relevancia el hecho de que pertenezca a uno de los pueblos originarios de este país, de cultura indígena y lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia **19/2018**, obligatoria para el INE, por lo que deberá atenderse su reclamo en esos términos, ya que, la autoridad electoral durante la tramitación de revisión de examen, así como también en el procedimiento en su contra, nunca consideró esos factores especiales de su condición de indígena y de que los lugares donde laboraba eran también inminentemente de esa naturaleza, con poco o nulo acceso a medios electrónicos y/o informáticos en red de comunicación.

**Supuesta violación al derecho a la igualdad**

- VI.** A juicio de la recurrente, la resolución reclamada carece de sustento jurídico y viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, 14, 16 y 17, de la *Constitución*, porque, a su decir, no atiende el derecho a la igualdad, ya que la normatividad no prevé casos específicos e incluyentes en materia de personas indígenas que, por su condición y lugares específicos de trabajo, no cuentan con las mismas facilidades de diversos servidores públicos, lo que se traduce en una discriminación en su perjuicio.

La igualdad en términos de la jurisprudencia “LA LEY DEBE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DE FORMA DESIGUAL A LOS DESIGUALES,” es una obligación normativa y, en el presente asunto, se da una violación a ese principio, por su condición indígena y de labores en una comunidad indígena, donde ni siquiera había internet adecuado, ni facilidades para la integración real en el programa de formación.

En el caso, a su juicio, en el Estatuto del Servicio no se hace ninguna distinción para personas indígenas con discapacidad, ya que, no regula en forma adecuada que no todas las personas cuentan con las mismas posibilidades de desarrollo en el Servicio Profesional Electoral Nacional.

La autoridad no puede ni debe actuar con márgenes de discrecionalidad, ya que, tiene la obligación de tratar con perspectiva los asuntos y desde luego, contar con mecanismos que permitan hacer valer sus derechos en casos como el que nos ocupa, donde una mala instrucción en el programa de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

formación trajo como consecuencia su destitución, sin que fueran consideradas las circunstancias de su realidad en el desempeño.

En el caso, según su dicho, existe desigualdad en el trato, porque durante los procesos de evaluación, en una impugnación y ante el propio INE, jamás se le proporcionaron los medios adecuados, atinentes y suficientes para poder concluir el programa de formación, para, con ello, cumplir el INE con la función que el propio Estatuto le asignó para capacitar a su personal.

**Supuesta inconstitucionalidad del Estatuto**

- VII.** La *Constitución* le otorga al INE una facultad expresa para regular lo conducente al funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin embargo, no pueden emitirse normas que no estén configuradas, ni mucho menos pueden emitirse normas como el dispositivo específico 127, en relación con los artículos 128 y 224 del Estatuto vigente con el que se le sanciona, ya que en dichos artículos no se contienen excepciones a la regla general de la formación y capacitación obligatoria, ni tampoco en los artículos 207 al 218, del Estatuto, lo que contraviene disposiciones claras constitucionales y convencionales de derechos humanos.
- La facultad del INE para emitir sus propias leyes, reglas o cualquier otra normatividad secundaria, tiene un límite que ha previsto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia titulada “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA,” por lo que, su límite es la ley, la constitución y, en el caso, los derechos humanos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución*, todas las autoridades se encuentran constreñidas y obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos, situación que, a su juicio, no acontece, cuando el Estatuto no hace distinción de personas por su origen y sus condiciones.

**Presunto incumplimiento a la obligación del INE a dar capacitación adecuada**

- VIII.** Los artículos 3 y 78 del Estatuto establecen la capacitación a manera de formación como requisito para la permanencia es una obligación institucional, misma que, a su juicio, dejó de cumplirse, cuando la norma general no considera ni da espacio a las personas de su “condición”, en la que, además, durante el periodo de evaluación laboró en una comunidad indígena, casi en su totalidad como lo es Ocosingo, Chiapas.

**CUARTO. Estudio de fondo**

Con la finalidad de atender los agravios expresados por la recurrente se realizará un estudio de los agravios expresados, atendiendo a la catalogación hecha por esta autoridad en el considerando anterior.

**I. Presunta notificación indebida de la resolución**

Respecto al agravio en comento, la recurrente señala que fue indebida e ilegal la notificación de la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario que impugna, realizada vía correo electrónico el siete de agosto de dos mil veinte, ya que, a su juicio, se violentó su derecho a una defensa adecuada, toda vez que la norma utilizada como fundamento [artículo 67, párrafo 1 inciso s)], faculta a la Dirección Jurídica del INE, para realizar la notificación, pero no vía correo electrónico.

Al respecto, debe señalarse que tal argumento es inoperante, por lo siguiente:

En principio, en términos de lo previsto en el artículo 281, párrafo 1, fracción I, del Estatuto 2020, en los procedimientos laborales, las **notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico**, o cualquier otro medio que se requiera, **que garantice la eficacia del acto o resolución a notificar**.

Además, conforme a lo establecido por el Consejo General en el acuerdo INE/CG185/2020,<sup>12</sup> respecto a las notificaciones que deban practicarse en los procedimientos laborales, cuando se trate de personal del INE, se procurará que las notificaciones que, de acuerdo a la norma deban ser personales, se lleven a cabo,

---

<sup>12</sup> De rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARSCOV2.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

preferentemente, de manera electrónica a través del correo electrónico institucional, con la finalidad de cumplir con las medidas implementadas por las autoridades sanitarias para evitar posibles contagios, cuestión que en el caso de cumplimentó.

En efecto, conforme a lo anterior, el siete de agosto de dos mil veinte, la Analista Jurídico B de la Dirección Jurídica del INE envió correo electrónico institucional con asunto *Notificación de resolución*, al que adjuntó la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del INE en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2020, dirigido a la dirección electrónica [edilia.ramos@ine.mx](mailto:edilia.ramos@ine.mx), por el cual notificó la determinación ahora controvertida a Edilia Rosalba Ramos Mendoza.

Dicho correo electrónico institucional fue entregado en esa fecha, tal y como se aprecia del diverso emitido el mismo siete de agosto por el servidor institucional con el texto: ***El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: RAMOS MENDOZA EDILIA ROSALBA (edilia.ramos@ine.mx).***

Esto es, la notificación que ahora se tacha de ilegal, conforme a lo establecido en la Legislación Electoral y el acuerdo INE/CG185/2020, se practicó a través del correo electrónico institucional asignado a Edilia Rosalba Ramos Mendoza por parte del INE; dirección electrónica que, incluso, la propia recurrente señaló para tales efectos en su escrito de contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2020, del que deriva el presente recurso.<sup>13</sup>

En consecuencia, el intentar señalar como indebida e ilegal la notificación electrónica de la resolución combatida carece de sustento jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales, *mutatis mutandi*, de la Tesis de Jurisprudencia del TEPJF **21/2019**,<sup>14</sup> en el sentido que esta autoridad electoral nacional está facultada para practicar notificaciones electrónicas, máxime que esa cuenta de correo electrónico fue señalada por la recurrente para tal efecto.

Finalmente, a mayor abundamiento, debe recordarse que la finalidad de las notificaciones es garantizar su conocimiento por parte de las personas a quienes se dirigen, cuestión que, en el caso, se cumplió, tan es así que Edilia Rosalba Ramos Mendoza interpuso de forma oportuna el presente recurso, en los que hizo valer distintos agravios en su defensa.

---

<sup>13</sup> Visible a página 194.

<sup>14</sup> De rubro "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

En efecto, uno de los fines de las notificaciones es asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar la intervención y comparecencia de las partes a lo largo de toda la secuela procesal, actos entre los que se incluye el conocimiento oportuno de las determinaciones de la autoridad electoral para que, en su caso, las partes interpongan los medios de impugnación que consideren pertinentes.

En ese sentido, conforme a lo reseñado, se considera que de forma oportuna la recurrente tuvo conocimiento de la determinación ahora controvertida, por lo que, con la notificación electrónica que se practicó, se garantizó su derecho de audiencia y debida defensa.

De allí, la inoperancia del agravio.

**II. Presunta omisión de valorar los medios probatorios que obran en autos.**

Respecto al agravio en comento, debe señalarse que es inoperante, por lo siguiente:

Edilia Rosalba Ramos Mendoza de manera genérica argumenta que la autoridad electoral incumplió con su obligación de valorar en todo momento el material probatorio que obra en el procedimiento, sin embargo, no precisa de manera concreta cuales son los medios de prueba que, según su dicho, se dejaron de valorar en la resolución controvertida.

Al respecto, debe señalarse que el motivo de agravio es inoperante, en razón de que la recurrente en su escrito de demanda no señala qué medios de prueba dejó de valorar la responsable, es decir, de manera genérica aduce una indebida valoración probatoria sin mencionar de forma particular algún elemento probatorio que no fue valorado o, en su caso, de forma indebida.

Además, se considera que Edilia Rosalba Ramos Mendoza formula argumentos genéricos, ya que no controvierten de manera específica las consideraciones de la resolución impugnada, o bien, que no sustentan cómo es que, a través de la valoración de los medios de prueba que, a su juicio, se dejaron de valorar o valoraron de forma indebida, se pudo haber llegado a una conclusión distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia XI.2o. J/27 de rubro y contenido siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

**“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”<sup>15</sup>**

[Énfasis añadido]

De allí, la inoperancia del agravio.

### **III. Supuestas violaciones al debido proceso y debida defensa**

Edilia Rosalba Ramos Mendoza argumenta lo siguiente:

- En el acuerdo por el que se ordenó reanudar los plazos y términos en materia laboral, no se establece la posibilidad de consultar el expediente para su debida defensa.
- A la fecha, el INE está cerrado en todas sus oficinas (acuerdo INE/JGE34/2020), por lo que, no tiene acceso a las constancias de autos para su adecuada defensa ni de manera presencial, ni de forma electrónica.
- En la notificación no se puso a conocimiento el expediente electrónico o algún otro medio a su alcance que le permitiera establecer a su favor una defensa adecuada y completa.

Al respecto, debe señalarse que tales argumentos son inoperantes por lo siguiente:

En principio, es importante señalar que, a la fecha, como es del conocimiento de la ciudadanía, la Organización Mundial de la Salud y, específicamente, en el caso de México, el Consejo de Salubridad General, decretaron emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, lo que pone de relieve que se está ante una situación extraordinaria, en la que resulta indispensable tutelar el derecho a la salud y atender las medidas sanitarias de aislamiento determinadas por las autoridades de la materia.

Derivado de ello, y a efecto de salvaguardar la seguridad en la salud de los ciudadanos, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

**INE/JGE34/2020**,<sup>16</sup> por el que, se adoptaron diversas medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para la continuidad de operaciones institucionales derivado de la pandemia del Coronavirus, COVID-19. Del punto OCTAVO del acuerdo aprobado por la referida Junta General, se advierte que se suspenderían los plazos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, con excepción de los vinculados con los Procesos Electorales Locales o aquellos que fueran de urgente resolución.

Con posterioridad y dado el avance de la emergencia sanitaria detonada por el COVID-19, en México, el veintitrés de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Por lo anterior, el veinticuatro de marzo siguiente, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 de la pandemia y, en misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas para mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la referida enfermedad. En dicho acuerdo se establecieron diversas medidas a efecto de disminuir el número de contagios y la propagación de la enfermedad, además de que el veintiuno de abril de este año, la autoridad competente declaró el inicio de la fase 3 de la pandemia.

En ese sentido, y a efecto de tutelar y priorizar el derecho a la salud de los ciudadanos y los trabajadores del INE, el dieciséis de abril del dos mil veinte, la Junta General aprobó el Acuerdo **INE/JGE45/2020**,<sup>17</sup> en el que en su Punto de Acuerdo PRIMERO, se aprobó ampliar la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo.

En virtud del continuo avance del COVID-19 y, tomando en cuenta que el cumplimiento de diversas funciones que realiza el INE, implican el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, la realización de actividades de campo o algunas otras que representan riesgos a la salud de la población, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el

---

<sup>16</sup> De rubro "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19."

<sup>17</sup> De rubro "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Acuerdo **INE/CG82/2020**,<sup>18</sup> en el que se determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único del Acuerdo de referencia, hasta en tanto se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual se precisó que el Consejo General dictará las determinaciones conducentes, con la finalidad de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de las atribuciones de cada una de las áreas.

Asimismo, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020 de veinticuatro de junio de dos mil veinte, esta Junta aprobó el levantamiento de los plazos y términos de índole administrativo suspendidos por el acuerdo INE/JGE34/2020 y ampliado por el diverso INE/JGE45/2020, a efecto de que las áreas del Instituto continúen con los procesos administrativos y el avance en los trabajos que venían realizando, siempre y cuando no contravengan las medidas sanitarias aplicables.<sup>19</sup>

Finalmente, el treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG185/2020**,<sup>20</sup> en el que se estableció que si bien se acordó la suspensión de plazos en determinados procedimientos, entre los que destacan los administrativos competencia de los diversos órganos del INE, también lo es que se estimó pertinente la reanudación de plazos en la investigación, instrucción o resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, **bajo la modalidad a distancia o semipresencial**.

Esto es, actualmente estamos ante una situación extraordinaria en la que se deben realizar las actividades institucionales conforme lo establece la norma aplicable, para lo cual se privilegiara la modalidad a distancia o semipresencial, **sin que, en el caso, Edilia Rosalba Ramos Mendoza hubiera formulado una petición para consultar el expediente de mérito por alguna de las herramientas electrónicas con las que cuenta el INE**, y de las que la ahora recurrente tiene conocimiento, como es el propio correo institucional de las personas que pertenecen a la autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2020.

---

<sup>18</sup> De rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS, COVID-19."

<sup>19</sup> De rubro "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA Y LA METODOLOGÍA PARA EL LEVANTAMIENTO DE PLAZOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO PARA EL REGRESO PAULATINO A LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES POR PARTE DEL PERSONAL"

<sup>20</sup> De rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARSCOV2."



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Se afirma lo anterior, ya que la recurrente se limita a referir que no tuvo acceso a las constancias del procedimiento para formular una debida defensa, sin aportar elementos probatorios que, siquiera de manera indiciaria, permitan advertir que, por cualquier medio informático o no, solicitó a la autoridad instructora del procedimiento de referencia, el acceso de las respectivas constancias para su consulta y que, en su caso, dicha solicitud le fuera negada.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, en distintos momentos, Edilia Rosalba Ramos Mendoza tuvo conocimiento de las constancias que obran en autos del procedimiento laboral INE/DESPEN/PLD/02/2020, como se evidencia a continuación:

- El cuatro de febrero de dos mil veinte, por medio del oficio INE/DESPEN/336/2019, se notificó a Edilia Rosalba Ramos Mendoza el inicio del procedimiento, para lo cual se adjuntó copia simple del acuerdo de admisión, así como de las pruebas de cargo.<sup>21</sup>
- El dos de marzo de dos mil veinte, se notificó a Edilia Rosalba Ramos Mendoza el auto de admisión de pruebas del procedimiento, en el que se da cuenta de los medios de prueba de cargo y los ofrecidos y aportados por la ahora recurrente.

Además, debe recordarse que el recurso de inconformidad, de acuerdo a su naturaleza, es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, determinación que fue hecha del conocimiento de Edilia Rosalba Ramos Mendoza el siete de agosto de dos mil veinte, resolución de la que es concedora la actora quien, incluso, la aportó a su escrito de inconformidad.

En consecuencia, es válido concluir que los argumentos de Edilia Rosalba Ramos Mendoza constituyen simples conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio que, en modo alguno, tienden a desvirtuar la legalidad de la determinación recurrida y, en el caso, las supuestas violaciones a su derecho de debida defensa y debido proceso.

---

<sup>21</sup> Visible a página 022.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio sustentado en la Tesis XVI.1o.P.6 K (10a.),<sup>22</sup> en el sentido que si en el recurso de inconformidad los agravios propuestos, se limitan a poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la responsable, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que los motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo para controvertir la legalidad de la determinación.

De allí lo inoperante de sus agravios.

**IV. Solicitud de aplicar medidas de perspectiva de género y de interculturalidad**

En el caso, Edilia Rosalba Ramos Mendoza solicita la aplicación de medidas de perspectiva de género y de interculturalidad, en razón de que, además de ser indígena de pueblo originario, es mujer; cuestiones que, a su juicio, no fueron consideradas para fines de valoración de los argumentos que ha realizado durante la cadena impugnativa.

Como se advierte, Edilia Rosalba Ramos Mendoza argumenta dos premisas:

- 1. Considerar el hecho de ser mujer.**
- 2. Su adscripción o pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, considerándose una indígena de pueblo originario.**

Respecto a la primera de las premisas, debe señalarse que, en principio, tal argumento fue tomado en consideración al dictar la determinación recurrida.

Se afirma lo anterior, ya que, como se advierte, en la propia resolución se hizo patente la solicitud formulada por Edilia Rosalba Ramos Mendoza en el sentido de analizar el asunto con “perspectiva de género, derivado de su condición de mujer y de que es la proveedora de su familia, lo que aunado a las excesivas cargas de trabajo le impiden tener tiempo para realizar estudios y memorizar textos como el programa de formación requiere, ya que ella eligió dar prioridad a sus obligaciones y funciones como Vocal del Registro.”

---

<sup>22</sup> De rubro “AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.” Época: Décima Época, Registro: 2016072, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.), Página: 2046.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Esto es, contrario a lo argumentado por Edilia Rosalba Ramos Mendoza la autoridad resolutora sí tomo en consideración el elemento en comento, que si bien, no se alude o cita la forma de valorar en cada uno de los argumentos que dan sustento a la determinación controvertida, ello no evidencia que se haya dejado de observar o valorar con perspectiva de género.

Además, debe señalarse que tal y como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el medio de impugnación con clave SX-JLI-9/2019, interpuesto por Edilia Rosalba Ramos Mendoza para controvertir la evaluación y el resultado de la revisión del examen del módulo de gestión de procesos y mejora continua que presentó el quince de agosto de dos mil diecinueve, relacionado con la materia del presente asunto, **“la consecuencia de separarla del cargo no se debe a un acto de violencia en su contra por su condición de mujer, sino que es una consecuencia legal prevista en el Estatuto del Instituto demandado.”**

Ahora bien, respecto a la segunda premisa, debe señalarse que tal argumento es inoperante al ser de carácter novedoso en el presente asunto, esto es, dicha defensa y solicitud de juzgar con perspectiva de interculturalidad al auto adscribirse Edilia Rosalba Ramos Mendoza como originaria de un pueblo indígena, no se hizo valer en el escrito de contestación por medio del cual compareció al procedimiento que dio origen a la resolución que por esta vía se controvierte.

En ese sentido, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificar o revocar la Resolución recurrida, por lo que su argumento es inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 150/2005,<sup>23</sup> en el sentido que “resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas ... toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la Resolución recurrida.”

De allí, lo inoperante de sus agravios.

---

<sup>23</sup> De rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.” Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

## **V. Supuesta violación al derecho a la igualdad**

A juicio de la recurrente, la resolución reclamada carece de sustento jurídico y viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, 14, 16 y 17, de la *Constitución*, ya que, a su decir, no atiende el derecho a la igualdad, esencialmente, por lo siguiente:

- En el procedimiento laboral disciplinario no se respetaron sus derechos laborales, ya que, la normatividad del INE no prevé casos específicos e incluyentes en materia de personas indígenas que, por su condición y lugares específicos de trabajo, no cuentan con las mismas facilidades de diversos servidores públicos, lo que se traduce en una discriminación en su perjuicio.
- En términos de la Jurisprudencia de rubro “LA LEY DEBE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DE FORMA DESIGUAL A LOS DESIGUALES,” en el presente asunto, se da una violación a ese principio, por su condición indígena y de labores en una comunidad indígena, donde ni siquiera había internet adecuado, ni facilidades para la integración real en el programa de formación.
- Existe desigualdad en el trato, porque durante los procesos de evaluación, en una impugnación y ante el propio INE, jamás se le proporcionaron los medios adecuados, atinentes y suficientes para poder concluir el programa de formación y con ello el INE cumpliera con la función que el propio Estatuto le asignó para capacitar a su personal.

Al respecto, debe señalarse que tales argumentos, salvo el auto adscribirse a una comunidad o pueblo originario, fueron hechos del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, quien al resolver el medio de impugnación con clave SX-JLI-9/2019, consideró que dicho agravio es infundado, pues “la autoridad responsable realizó acciones específicas consistentes en asesorías (personal y especializada) dirigidas a ella, a fin de que pudiera contar con mayores elementos con los cuales pudiera aprobar” sus evaluaciones del programa de formación.

Asimismo, el órgano jurisdiccional regional consideró que, “lo anterior conlleva a concluir que **el Instituto demandado no trató de manera discriminatoria a la actora dado** que existió apoyo concreto por parte del Instituto demandado.”

“Además, **no existe prueba alguna que permita concluir que dicha actora le hizo del conocimiento al referido Instituto que contaba con dificultades por**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

**cuestiones relativas a su género y su condición de madre**, por lo que dicho demandado no estuvo en condiciones de atender tales manifestaciones.”

Con base en lo anterior, se determinó infundado el agravio que, de nueva cuenta, se hace valer en esta vía y que, por las razones expuestas, de igual forma, se concluye como infundado.

No pasa desapercibido que, Edilia Rosalba Ramos Mendoza se auto adscribe a un pueblo o comunidad indígena, sin embargo, debe señalarse que, como se adelantó, tal argumento es novedoso, por lo que, es inoperante, en el caso, para controvertir la legalidad o no de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 150/2005,<sup>24</sup> en el sentido que “resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas ... toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida.”

## **VI. Supuesta inconstitucionalidad del Estatuto**

Edilia Rosalba Ramos Mendoza argumenta que la *Constitución* le otorga al INE una facultad expresa para regular lo conducente al funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin embargo, no pueden emitirse normas que no estén configuradas, ni mucho menos pueden emitirse normas como el dispositivo específico 127, en relación con los artículos 128 y 224 del Estatuto vigente con el que se le sanciona, ya que en dichos artículos no se contienen excepciones a la regla general de la formación y capacitación obligatoria, ni tampoco en los artículos 207 al 218, del Estatuto, lo que contraviene disposiciones claras constitucionales y convencionales de derechos humanos.

La recurrente aduce que, la facultad del INE para emitir sus propias leyes, reglas o cualquier otra normatividad secundaria, tiene un límite que ha previsto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia titulada “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y

---

<sup>24</sup> De rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.” Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA,” por lo que, su límite es la ley, la constitución y, en el caso, los derechos humanos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución*, todas las autoridades se encuentran constreñidas y obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos, situación que, a su juicio, no acontece, cuando el Estatuto no hace distinción de personas por su origen y sus condiciones.

Al respecto, debe señalarse que tales argumentos son infundados, por lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en el que, entre otras cuestiones, se ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y Técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D, de la *Constitución*, “el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral”, siendo el INE el órgano electoral que regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Considerando Décimo tercero de la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 la Suprema Corte también determinó que la regulación del servicio de carrera corresponde en única instancia al INE.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 44, párrafo 1, inciso b); 201, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del INE, por conducto de la DESPEN, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, siendo que esa organización será regulada por las normas establecidas por la Ley en comento y por las del Estatuto que para tal efecto emita el INE, mismo que desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el libro cuarto, título tercero, intitulado "De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Como se advierte, por una parte, el INE sí cuentan con facultades constitucionales y legales para la expedición de normas como es el Estatuto, con el objeto de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional y, por otro, en el caso, no se evidencia contravención a normas constitucionales, legales o en materia de derechos humanos, ni tampoco exceso alguno en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

No pasa inadvertido que la recurrente manifiesta que el Estatuto no hace distinción de personas por su origen y sus condiciones, sin embargo, debe señalarse que, en el caso, la materia del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, consistió en que Edilia Rosalba Ramos Mendoza no acreditó en tres ocasiones el Módulo Gestión de Procesos y mejora continua de la fase profesional, del programa de formación.

Esto es, la permanencia de los Miembros del Servicio, estará sujeta a la acreditación de la evaluación del aprovechamiento de cada módulo, disponiendo, en su caso, de hasta tres oportunidades para acreditar la evaluación del aprovechamiento en cada uno de los módulos que conforman el Programa de Formación; cuestión que, en el caso, la recurrente no acreditó, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 224, del Estatuto 2016, se determinó la separación del servicio de Edilia Rosalba Ramos Mendoza.

Por ello, la consecuencia de separarla del cargo no se debe a un acto violatorio de derechos humanos, como lo argumenta, o, en su caso, que deba ser regulado de manera distinta por esta autoridad electoral nacional, ya que, es una consecuencia legal prevista en el Estatuto 2016.

Lo anterior, máxime que la recurrente se limita a señalar que, en el caso, se contravienen disposiciones claras constitucionales y convencionales de derechos humanos, sin especificar las normas a las que hace referencia, así como las razones por las cuales se considera su violación, esto es, no funda ni motiva, la contravención alegada.

Por lo anterior, se considera infundado el argumento aducido por Edilia Rosalba Ramos Mendoza.

**VII. Presunto incumplimiento a la obligación del INE a dar capacitación adecuada**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Los artículos 3 y 78 del Estatuto 2016 establecen la capacitación a manera de formación como requisito para la permanencia es una obligación institucional, misma que, a su juicio, dejó de cumplirse, cuando la norma general no considera ni da espacio a las personas de su “condición”, en la que, además, durante el periodo de evaluación laboró en una comunidad indígena, casi en su totalidad como lo es Ocosingo, Chiapas.

Al respecto, debe señalarse que tal argumento es infundado, por lo siguiente:

Conforme a los medios de prueba que obran en el particular se advierte que la actora contó con suficientes elementos para capacitarse y concluir de manera satisfactoria las referidas evaluaciones, siendo que, además, se puso a su disposición asesorías personales y especializadas para atender las inquietudes académicas.

Asimismo, conforme a lo señalado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el medio de impugnación con clave SX-JLI-9/2019, el “Anexo Técnico del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral establece que las “Actividades de aprendizaje” se disponen mediante la plataforma educativa. Los recursos tecnológicos que se podrán utilizar para el Programa de Formación son: Ejercicios de autoevaluación, foros de discusión, círculos de estudio, chats, mapa mental o conceptual, resolución de problemas, estudio de casos, solución de dilemas, trabajos de investigación, ensayos, trabajos finales, presentaciones y wiki.”

Esto es, la recurrente alega un presunto incumplimiento del INE a brindar una capacitación adecuada, sin embargo, como se indicó, dicha capacitación está conformada por diversas actividades académicas, entre las que se incluyen asesoría personales y especializadas en cada uno de los módulos que integran el programa de formación, así como materiales didácticos necesarios para dicho programa.

Dicha cuestión fue hecha del conocimiento de Edilia Rosalba Ramos Mendoza, así como de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio de las circulares INE/DESPEN/016/2017,<sup>25</sup> INE/DESPEN/049/2018,<sup>26</sup> INE/DESPEN/024/2019<sup>27</sup> e INE/DESPEN/032/2019,<sup>28</sup> de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signados por el entonces Titular de la DESPEN.

---

<sup>25</sup> Visible a páginas 113-118

<sup>26</sup> Visible a páginas 120-126.

<sup>27</sup> Visible a páginas 128-129.

<sup>28</sup> Visible a páginas 132-136.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Del contenido de esas circulares, se advierte que, en todo momento, se hizo patente los diversos recursos tecnológicos, académicos y asesorías complementarias al programa de formación, con lo que quedan en evidencia las acciones que el INE llevó a cabo para que la recurrente, así como los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, pudieran capacitarse.

Finalmente, respecto al argumento de que la norma general no considera ni da espacio a las personas de su “condición”, debe señalarse que, conforme a lo asentado en la sentencia dictada en el juicio SX-JLI-9/2019, “no existe prueba alguna que permita concluir que dicha actora ... hizo del conocimiento al [INE] que contaba con dificultades por cuestiones relativas a su género y su condición de madre, por lo que [el INE] no estuvo en condiciones de atender tales manifestaciones.”

De allí, lo infundado del agravio en comentario.

Por último, es preciso señalar que la recurrente ofreció como medios de prueba en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, copia simple de diversas documentales relativas al Procedimiento Disciplinario número INE/DESPEN/PLD/02/2020, consistentes en lo siguiente:

- a) Impresión de correo electrónico enviado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, de la dirección [bersain.altuzar@ine.mx](mailto:bersain.altuzar@ine.mx), que contiene diverso correo electrónico enviado por Leticia Ruth Rojas de León, Jefa de Departamento de Operación de Sistemas, recibido por Juan Velasco Gil, marcando copia a Bersain de Jesús Altuzar Gómez, en respuesta a correo electrónico de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, los anteriores con el asunto RV "INTERNET SATELITAL JD03-0COSINGO.
- b) Impresiones de correos electrónicos enviados por Raúl Lorenzo Ramos Paredes, Jefe del Departamento de Coordinación Operativa de la DESPEN, el catorce de enero de dos mil diecinueve, recibido por Edilia Rosalba Ramos Mendoza en respuesta a correos electrónicos de once de enero de dos mil diecinueve, los anteriores con asunto RE "Sesión a Distancia 11 de enero, Programa de Formación.
- c) Impresiones de correos electrónicos enviados el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por parte de Helia Prado Vázquez, Enlace de Formación, recibido por Edilia Rosalba Ramos Mendoza, como respuesta al correo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

electrónico enviado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, este último marcando copia a Luis Ruvalcaba Pérez, ambos con ASUNTO RE "Cierre de Periodo académico".

- d)** Impresiones de correos electrónicos de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, enviado por Luis Ruvalcaba Pérez, de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas Geográfico Electorales, recibido por Edilia Rosalba Ramos Mendoza, en respuesta a los correos electrónicos de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, los anteriores con asunto RE "Avance gestión de Procesos".
- e)** Copia simple de constancia de origen y vecindad, de quince de diciembre de dos mil ocho, expedido en el municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, suscrito por la Lic. Emiliana Rojas Reyes, Secretaria Municipal.
- f)** Copia simple del reconocimiento otorgado a Edilia Rosalba Ramos Mendoza por haber participado en el Diplomado en interpretación y traducción, expedido en la Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca el veintiocho de febrero de dos mil nueve, emitido en conjunto por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca, Secretaría de asuntos indígenas en el Estado de Oaxaca y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- g)** Copia simple de reconocimiento otorgado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas a favor de Edilia Rosalba Ramos Mendoza, expedido el dos de marzo de dos mil nueve, firmado por el Director General Fernando Nava, con folio A0113, por haber concluido satisfactoriamente el Diplomado para la Profesionalización de Traductores e Intérpretes en Lenguas Indígenas de la Región Mixteca, Oaxaca, impartido del once de diciembre de dos mil ocho al veintiocho de febrero de dos mil nueve, con una duración de 210 horas.

A efecto de fundar lo anterior, es oportuno resaltar que los artículos 428 y 461 del Estatuto 2016, vigente al momento en que se sustanció el Procedimiento Laboral Disciplinario de origen, cuyo contenido se réplica en los diversos 332 y 366, del Estatuto 2020, que se indican a continuación, los elementos probatorios aportados no fueron admitidos y, en consecuencia, no pueden ser valorados, por no tratarse de medios de prueba supervenientes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

**Estatuto 2016**

“**Artículo 428.** No se admitirán pruebas que no se hayan ofrecido en tiempo, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

...

**Artículo 461.** En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento el recurrente durante el Procedimiento Laboral Disciplinario.”

**Estatuto 2020**

“**Artículo 332.** Las pruebas que se ofrezcan fuera de término no serán admitidas, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Cerrada la instrucción, no se admitirá prueba alguna.

...

**Artículo 366.** Tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes, entendiéndose por tales, las descritas en el artículo 328.” (sic)

Por una parte, respecto, a las probanzas ofrecidas, consistentes en las documentales marcadas con los incisos **a), b), c) y d)**, antes señalados, debe señalarse que ya fueron materia de análisis en la resolución recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/02/2020; por lo que, esta autoridad revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de dichos documentos, toda vez que no constituyen un medio de prueba superveniente.

Por otra, de igual forma, los elementos probatorios señalados con los incisos **e), f) y g)**, antes referidos, no pueden ser valorados, toda vez que no revisten el carácter de supervenientes, ya que, los medios de prueba supervenientes se actualizan conforme a los supuestos que se analizan a continuación:<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Sobre el concepto y supuestos de actualización de los medios de prueba supervenientes, como criterio orientador, sirven de apoyo las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia 12/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

- Aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas.

En el caso, se considera que los medios probatorios en análisis no guardan relación directa con la materia del procedimiento, ya que, se trata de documentales con las que se pretende acreditar una adscripción o pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, cuestión distinta a la analizada en el procedimiento laboral disciplinario registrado con clave de expediente INE/RI/SPEN/11/2020, instrumentado con motivo del incumplimiento a su obligación de acreditar los módulos que conforman el programa de formación y desarrollo profesional electoral durante los periodos 2017/1, 2018/1 y 2019/1.

No obstante, en aras de ser exhaustivos, debe señalarse que se trata de documentales que no fueron producidas con posterioridad al vencimiento del plazo para su ofrecimiento, por el contrario, se trata de documentos emitidos con antelación a ello, ya que la constancia de vecindad y los dos reconocimientos ofrecidos, fueron expedidos el quince de diciembre de dos mil ocho, así como el veintiocho de febrero y dos de marzo, ambos de dos mil nueve.

De allí que, bajo este supuesto, los documentos de mérito no constituyen medios de prueba supervenientes.

- Aquellas que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Como se asentó, los medios de prueba de referencia fueron producidos con fecha anterior a la etapa de ofrecimiento en el procedimiento registrado con clave de expediente INE/RI/SPEN/11/2020; sin embargo, la oferente no manifiesta o justifica que, en su caso, tuvo conocimiento de las documentales con posterioridad al plazo en que se debieron aportar, máxime dada la fecha de su expedición, las cuales corresponden a los años de dos mil ocho y dos mil nueve.

Asimismo, tampoco la recurrente señala los obstáculos, que no estaban a su alcance superar, para ofrecer los medios de prueba en la respectiva etapa procesal del procedimiento INE/RI/SPEN/11/2020, esto es, no argumenta la causa, motivo o razón que le impidieron o constituyeron un obstáculo para ofrecer tales elementos probatorios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

Por lo que, bajo este supuesto, las documentales ofrecidas por la recurrente no constituyen medios de prueba supervenientes.

En consecuencia, los medios de prueba ofrecidos por la recurrente no pueden ser valorados.

Consideraciones similares se sostuvieron en la resolución **INE/JGE40/2020**,<sup>30</sup> de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad considera que resultan suficientes para considerar que se debe **CONFIRMAR** la decisión de la autoridad instructora consistente en imponer a la recurrente la medida disciplinaria de destitución.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución **SE CONFIRMA** la medida disciplinaria de destitución emitida dentro del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PLD/02/2020.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la recurrente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que se tenga formado a nombre del recurrente.

---

<sup>30</sup> Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113746/JGEor202003-19-rp-8-1.pdf>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/11/2020**

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**